

## Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)\*



### *Día Internacional contra la Corrupción*

### *Día Internacional para la Conmemoración y Dignificación de las Víctimas del Crimen de Genocidio y para la Prevención de ese Crimen*

#### OEA (CIDH):

- **CIDH condena decisiones contrarias al orden constitucional y llama a garantizar la gobernabilidad en Perú.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) condena las decisiones contrarias al orden constitucional en el Perú, reconoce la respuesta democrática de las instituciones del Estado y llama a garantizar la gobernabilidad con apego al Estado de derecho. El ex-presidente de la República, Pedro Castillo, anunció mediante un [mensaje a la nación](#) en la mañana del 7 de diciembre, su decisión de disolver el Congreso de la República e instalar un gobierno de emergencia que actuaría a través de decretos-ley. Además, anunció el toque de queda, así como la reorganización del sistema de justicia, incluyendo el poder judicial, el Tribunal Constitucional, el Ministerio Público y la Junta Nacional de Justicia, entre otros aspectos. La Comisión considera que la acción anunciada desconoce la previsión del artículo 134 de la Constitución relativo a la disolución unilateral del Congreso. Además, decreta la suspensión de derechos constitucionales relativos a la libertad de locomoción, asociación sin criterios específicos; y ordena, de manera unilateral, la reorganización de todo el poder judicial. En el ámbito interno la decisión fue denunciada como un golpe de estado por algunas instituciones de los demás poderes estatales, y rechazada entre ellas por el [Tribunal Constitucional](#), la [Defensoría del Pueblo](#), la [Presidencia del Poder Judicial](#), la [Fiscal General de la República](#), la [Procuraduría General](#), la [Policía Nacional y las Fuerzas Armadas](#). Adicionalmente, el [Congreso](#) tomó la decisión de declarar la vacancia presidencial, generando la sucesión constitucional, habiendo asumido la Presidencia la ex Vicepresidenta Dina Boluarte. La Comisión reconoce la actuación inmediata de las instituciones del Perú en defensa de la democracia para evitar la concreción del quiebre institucional y reafirma que aquella debe ser resguardada por la vigencia del Estado de derecho. Al respecto, la Carta de la OEA y la Carta Democrática Interamericana, así como distintos instrumentos internacionales establecen que el respeto a los derechos humanos; el acceso al poder y su ejercicio con estricto apego al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres y justas y la separación e independencia de los poderes públicos son elementos esenciales de la democracia para alcanzar la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región. Otro elemento esencial de una sociedad democrática es la libertad de expresión. En el actual contexto, la CIDH hace un llamado para que se brinden las más elevadas garantías a la labor periodística y de la defensa de los derechos humanos, indispensables para que la ciudadanía tome conocimiento de los asuntos de interés público y para la formación de la opinión pública. Asimismo, debe permitirse que toda persona pueda manifestarse libremente, individual o colectivamente. Las manifestaciones y expresiones relacionadas a favor de la democracia deben tener la máxima protección posible, como lo ha resaltado la Corte Interamericana de

Derechos Humanos (Corte IDH). La CIDH recuerda que Perú ha vivido una sucesión de crisis constitucionales que continuarán registrándose en tanto no existan definiciones objetivas de figuras constitucionales como la disolución unilateral del congreso, la vacancia presidencial por incapacidad moral permanente y la acusación constitucional. El Estado debe continuar sus esfuerzos para garantizar la gobernabilidad en el país, así como asegurar que los enfrentamientos entre los poderes estatales no tengan impactos en la gobernabilidad y la vigencia de los derechos humanos. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia de los derechos humanos en la región y actuar como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan a sus países de origen o residencia.

### **Canadá (Diario Constitucional):**

- **Corte Suprema: Tribunales emiratíes son competentes para revisar la custodia de menores llevados a Canadá por la madre en contra de la voluntad del padre.** La Corte Suprema de Canadá desestimó el recurso de apelación deducido por una madre que solicitó la custodia de sus hijos tras sustraerlos desde otro país y contra la voluntad del padre. La recurrente, ciudadana canadiense-pakistaní, contrajo matrimonio con un ciudadano de Pakistán. Residían en Dubái (Emiratos Árabes Unidos) junto a sus dos hijos. La mujer realizó un viaje a Ontario (Canadá) junto a sus hijos y se rehusó a volver con su marido. A causa de este hecho el hombre entabló una demanda en los tribunales de Ontario para exigir el retorno de sus hijos. Invocó la Ley de Reforma de Ley de Niños de Ontario (CLRA, según sus siglas en inglés), la cual tiene aplicación en casos de sustracción internacional de menores. En su contestación, la mujer solicitó la custodia de los niños alegando que se encontrarían en peligro en caso de volver a Dubái, y pidió que el caso fuera dirimido en estrados canadienses y no emiratíes. Por su parte, el hombre presentó un acuerdo de conciliación. En él propuso comprar una propiedad en Dubái a nombre de su cónyuge, para que residiera con los menores, garantizando así su independencia. La mujer no se pronunció al respecto. El juez de la causa declinó su competencia para resolver el asunto, ya que las pruebas aportadas no permitían concluir que los menores se encontrarían en peligro en caso de volver a Dubái. La mujer recurrió sin éxito esta resolución en estrados del tribunal ad quem, por lo que dedujo apelación ante la Corte Suprema. En su análisis de fondo, la Corte observa que “(...) la CLRA busca desalentar los secuestros de niños y la remoción y retención ilícita de niños en Ontario. Se basa en la premisa de que, luego de una sustracción, el interés superior del niño suele estar alineado con su pronto regreso a la jurisdicción de su residencia habitual. Por lo tanto, cuando un niño que es trasladado o retenido ilícitamente en Ontario reside habitualmente en un país que no es parte de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (» Convención de La Haya «), la CLRA dispone que, salvo circunstancias excepcionales, los tribunales se abstendrán de ejercer jurisdicción y dejarán el fondo a la jurisdicción extranjera con la que el niño tenga un vínculo más estrecho”. Agrega que “(...) la responsabilidad de probar que el niño sufriría un daño grave al regresar recae en el padre sustractor. La carga es exigente y no es suficiente para concluir que el retorno tendría un impacto negativo en el niño. Tampoco es suficiente identificar un riesgo grave de daño: el tribunal debe estar satisfecho, en un balance de probabilidades, de que el daño en sí mismo sería de naturaleza grave. Las investigaciones sobre daños graves se centran en el niño y el análisis es muy individualizado. La edad del niño y, cuando corresponda, sus necesidades y vulnerabilidades especiales, pueden mitigar o agravar el riesgo de daño”. En el caso concreto, advierte que “(...) el juez de primera instancia no cometió un error palpable y primordial cuando concluyó que los niños no sufrirían daños graves si fueran devueltos a Dubái. Entendió que la separación de los niños de su principal cuidador generalmente genera angustia emocional para los niños muy pequeños. Pero encontró, sobre la base de la evidencia, que esta angustia no se elevó al nivel más alto de daño grave. Las alegaciones de daños graves que enfrentan los niños en el presente caso también se relacionan con la afirmación de la madre de que las decisiones de crianza de los tribunales emiratíes no se toman con observancia del interés superior del niño”. Señala que “(...) el procedimiento de orden de restitución de la CLRA parte de la premisa de que el interés superior del niño está alineado con su pronto retorno a su lugar de residencia habitual para minimizar los efectos nocivos de la sustracción de menores. El análisis de las cuestiones jurisdiccionales contempladas en la Ley, incluido el riesgo de daño grave, parte de esta alineación ordinaria del interés superior y se concentra en factores que tenderían a establecer, como excepción, un daño grave en caso de restitución del menor”. En definitiva, la Corte concluye que “(...) como regla general en el derecho de familia canadiense, el interés superior de los niños se mide desde la perspectiva de los niños y es la consideración primordial para todas las decisiones que

les conciernen. Si bien separar a los niños pequeños de su principal cuidador ciertamente podría causarles daño psicológico, no siempre alcanzará el nivel de “daño grave” requerido por la CLRA. El juez de primera instancia en este caso no cometió ningún error revisable al decidir que no se alcanzó este nivel. En consecuencia, la custodia de los niños debería ser resuelta por un tribunal de los Emiratos Árabes Unidos”. En mérito de lo expuesto, la Corte resolvió desestimar el recurso y declarar que el caso debe ser resuelto por los tribunales emiratíes.

### **TEDH (AA News):**

- **Tribunal Europeo de Derechos Humanos multa a Francia por no brindar alojamiento a solicitantes de asilo.** El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) multó este jueves 8 de diciembre a Francia por ignorar la solicitud de alojamiento de tres familias de solicitantes de asilo. Francia tendrá que pagar EUR 5.000 a cada familia, dos congoleñas y una georgiana, y un total de EUR 7.150 por costos y gastos. Los migrantes llegaron en 2018 al país, donde solicitaron asilo. La prefectura de Haute-Garonne les concedió asilo pero no respondió en modo alguno a sus solicitudes de alojamiento a pesar de las órdenes judiciales. Las familias acudieron por separado al tribunal administrativo de Toulouse primero. El tribunal ordenó ayudar a los solicitantes de asilo con el alojamiento, pero la prefectura no ejecutó ni rechazó la sentencia. Se les otorgó alojamiento a las familias en 2018 solo después de la intervención provisional del TEDH. El tribunal europeo dictaminó que se trataba de una violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

### **Unión Europea (TJUE):**

- **Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-460/20 | Google. (Retirada de contenido supuestamente inexacto) Derecho de supresión («derecho al olvido»): el gestor del motor de búsqueda debe retirar los enlaces a información que figura en el contenido indexado cuando el solicitante prueba que es manifiestamente inexacta.** No obstante, dicha prueba no tiene por qué resultar de una resolución judicial dictada contra el editor de la página web. Dos directivos de un grupo de sociedades de inversión solicitaron a Google que retirara de los resultados obtenidos de una búsqueda efectuada a partir de sus nombres aquellos que incluían vínculos a determinados artículos que daban una visión crítica del modelo de inversión de dicho grupo. Alegan que esos artículos recogen alegaciones fácticas inexactas. Además, solicitan a Google que suprima fotos de ellos que se presentan en forma de imágenes de previsualización (thumbnails) en la lista de resultados de una búsqueda de imágenes efectuada a partir de sus nombres. Dicha lista únicamente mostraba las previsualizaciones como tales, sin incluir datos del contexto de la publicación de las fotos en la página web indexada. En otras palabras, al mostrar las previsualizaciones el contexto original de publicación de las imágenes ni se indicaba ni resultaba visible de ningún otro modo. Google se negó a atender las solicitudes, refiriéndose para ello al contexto profesional en que se situaban los mencionados artículos y fotos, y argumentando que no sabía si la información recogida en los artículos es o no exacta. El Tribunal Supremo de lo Civil y Penal de Alemania, que conoce del litigio, solicitó al Tribunal de Justicia que interpretara, a la luz de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, tanto el Reglamento General de Protección de Datos, en el que se regula en particular el derecho de supresión («derecho al olvido»), como la Directiva relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales. En su sentencia de hoy el Tribunal de Justicia recuerda que el derecho a la protección de datos de carácter personal no es un derecho absoluto, sino que debe considerarse en relación con su función en la sociedad y mantener el equilibrio con otros derechos fundamentales, con arreglo al principio de proporcionalidad. Así pues, el Reglamento General de Protección de Datos establece expresamente que el derecho de supresión queda excluido cuando el tratamiento de los datos es necesario, entre otros, para que se ejercite el derecho a la libertad de información. Los derechos del interesado a la protección de la vida privada y la protección de los datos personales prevalecen, con carácter general, sobre el interés legítimo de los internautas potencialmente interesados en tener acceso a la información en cuestión. No obstante, ese equilibrio puede depender de circunstancias pertinentes del supuesto específico, y en concreto de la naturaleza de esa información y de su carácter sensible para la vida privada del interesado y del interés del público en disponer de esta información, que puede variar, en particular, en función del papel que esta persona desempeñe en la vida pública. Sin embargo, no pueden tenerse en cuenta los derechos a informar y a ser informado cuando se comprueba que al menos una parte de la información recogida en el contenido indexado, y cuya importancia no es menor en el conjunto de dicha información, es inexacta. Por lo que respecta, por un lado, a las obligaciones del solicitante de la retirada de enlaces que afirma que dichos

enlaces incluyen contenido inexacto, el Tribunal de Justicia subraya que a aquel le corresponde acreditar la inexactitud manifiesta de la información, o de la parte de ella cuya importancia no sea menor en su conjunto. No obstante, para evitar que recaiga sobre él una carga excesiva que pueda menoscabar el efecto útil del derecho a la retirada de enlaces, le incumbe solamente aportar medios de prueba que pueda razonablemente exigírsele que busque. Por consiguiente, no estará en principio obligado a presentar, antes de ir a juicio, una resolución judicial anterior dictada a instancias suyas contra el editor de la página web en cuestión, ni siquiera una resolución de medidas provisionales. Por lo que respecta, por otro lado, a las obligaciones y responsabilidades del gestor, el Tribunal de Justicia considera que, tras una solicitud de retirada de enlaces, debe basarse en el conjunto de derechos e intereses en conflicto y en el conjunto de circunstancias del caso en cuestión a la hora de comprobar si puede seguir incluyéndose un contenido determinado en la lista de resultados de búsquedas efectuadas mediante su motor de búsqueda. No obstante, al dilucidar si la solicitud de retirada de enlaces está justificada, el gestor del motor de búsqueda no puede verse obligado a desempeñar un papel activo en la busca de datos fácticos que no vengan fundamentados en la solicitud. Por consiguiente, en caso de que el solicitante de la retirada de enlaces presente medios de prueba pertinentes y suficientes que sean idóneos para fundamentar la solicitud y que acrediten la inexactitud manifiesta de la información que se recoge en el contenido indexado, el gestor del motor de búsqueda tiene obligación de atender a dicha solicitud. Más aún cuando el solicitante esté presentando una resolución judicial que lo declare. En cambio, cuando la inexactitud de la información que se recoge en el contenido indexado no sea manifiesta a la vista de los medios de prueba aportados por el solicitante, el gestor no estará obligado, si no media la referida resolución judicial, a atender a la solicitud. Ahora bien, en tal caso el solicitante debe tener la posibilidad de recurrir a la autoridad de control o a los tribunales para que estos lleven a cabo las comprobaciones necesarias y ordenen a dicho responsable la adopción de las medidas precisas que resulten obligadas. Por otra parte, el Tribunal de Justicia requiere que el gestor del motor de búsqueda advierta a los internautas de que está en marcha un procedimiento administrativo o judicial sobre la supuesta inexactitud de un contenido determinado, siempre que él haya sido informado a su vez de la existencia de dicho procedimiento. En lo que atañe a las fotos mostradas en forma de imágenes de previsualización (thumbnails), el Tribunal de Justicia subraya que, cuando tras una búsqueda efectuada por nombre se muestran en forma de esas previsualizaciones fotos del interesado, ello puede constituir una injerencia mucho mayor en sus derechos a la protección de la vida privada y de los datos personal. El Tribunal de Justicia señala que, cuando el gestor del motor de búsqueda recibe una solicitud de retirada de enlaces a fotos mostradas en forma de previsualizaciones, debe comprobar si para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión de los internautas potencialmente interesados en tener acceso a esas fotos es necesario que les sean mostradas. A tal respecto, la contribución o no a un debate de interés general es un dato primordial que se debe tener en cuenta al ponderar los derechos fundamentales en pugna. El Tribunal de Justicia puntualiza que resulta obligado proceder a una ponderación diferenciada de los derechos e intereses en pugna, por un lado, cuando el objeto son artículos con fotos que, en su contexto original, ilustran la información que dichos artículos aportan y las opiniones que en ellos se expresan y, por otro lado, cuando se trata de fotos mostradas en forma de previsualizaciones en la lista de resultados de un motor de búsqueda, fuera del contexto en que se publicaron en la página web original. En la ponderación sobre las fotos mostradas en forma de previsualizaciones, el Tribunal de Justicia concluye que procede tener en cuenta su valor informativo sin tomar en consideración el contexto de su publicación en la página web del que se extraen. No obstante, debe tenerse en cuenta cualquier elemento textual que acompañe directamente a esas fotos en los resultados de búsqueda y que pueda arrojar luz sobre su valor informativo.

- **Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-694/20 | Orde van Vlaamse Balies y otros. Lucha contra la planificación fiscal agresiva: la obligación impuesta al abogado de informar a los demás intermediarios implicados no es necesaria y vulnera el derecho al respeto de las comunicaciones con su cliente.** Todos los demás intermediarios implicados en esa planificación y el propio contribuyente están sometidos a la obligación de comunicación de información, lo que permite garantizar que la Administración tributaria sea informada. Una Directiva de la Unión 1 establece que todos los intermediarios implicados en planificaciones fiscales transfronterizas potencialmente agresivas (mecanismos que pueden llevar a la elusión y evasión fiscales) han de informar sobre estos a las autoridades tributarias competentes. Están sometidos a esta obligación quienes participen en la concepción, la comercialización, la organización o la gestión de la ejecución de tales planificaciones. También lo están quienes presten asistencia o asesoramiento a tal efecto, o, en su defecto, el propio contribuyente. No obstante, cada Estado miembro puede conceder a los abogados una dispensa de tal obligación cuando esta sea contraria al secreto profesional protegido en virtud del Derecho nacional. No obstante, en tal caso, los abogados

intermediarios han de notificar sin demora sus obligaciones de comunicación de información frente a las autoridades competentes a cualquier otro intermediario o al contribuyente interesado. Así, el Decreto flamenco que transpone esta Directiva establece que, cuando un abogado implicado en una planificación fiscal transfronteriza está sujeto a secreto profesional, debe informar a los demás intermediarios de que no puede llevar a cabo la comunicación de información. Dos organizaciones profesionales de abogados interpusieron recurso ante el Tribunal Constitucional belga. A su parecer, no es posible cumplir la obligación de informar a los demás intermediarios sin violar el secreto profesional al que se hallan sujetos los abogados. El Tribunal Constitucional pregunta al Tribunal de Justicia a este respecto. En su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia recuerda de entrada que el artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea protege la confidencialidad de toda la correspondencia entre particulares y ofrece una protección reforzada en el caso de los intercambios entre abogados y sus clientes. Esta protección específica del secreto profesional de los abogados se justifica por el hecho de que se les encomienda un cometido fundamental en una sociedad democrática, a saber, la defensa de los justiciables. Esta misión exige que todo justiciable tenga la posibilidad de dirigirse a su abogado con plena libertad, posibilidad que se reconoce en todos los Estados miembros. El secreto profesional cubre igualmente el asesoramiento jurídico, tanto en lo que respecta a su contenido como a su existencia. Salvo en situaciones excepcionales, los clientes deben poder confiar legítimamente en que su abogado no divulgará a nadie, sin su consentimiento, que han recurrido a sus servicios. Pues bien, la obligación que establece la Directiva 2 para el abogado intermediario sujeto a secreto profesional de notificar sin demora sus obligaciones de comunicación de información a los demás intermediarios, implica que esos otros intermediarios adquirirán conocimiento de la identidad del abogado intermediario. También adquirirán conocimiento de su apreciación de que el mecanismo fiscal en cuestión está sujeto a comunicación de información y de que ha sido consultado a este respecto. Esta obligación de notificación supone una injerencia en el derecho al respeto de las comunicaciones entre los abogados y sus clientes, garantizado por el artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales. Habida cuenta de que los demás intermediarios están obligados a informar a las autoridades tributarias competentes de la identidad y de la consulta del abogado, esta obligación implica también indirectamente una segunda injerencia en el derecho al secreto profesional. El Tribunal de Justicia examina a continuación si estas injerencias pueden estar justificadas, en particular, si responden a objetivos de interés general reconocidos por la Unión Europea y si son necesarias para lograr tales objetivos. Recuerda que la modificación introducida en la Directiva en 2018 se inscribe en el marco de una cooperación fiscal internacional que tiene como objetivo contribuir a la prevención del riesgo de elusión y evasión fiscales, que es un objetivo de interés general reconocido por la Unión. El Tribunal de Justicia considera no obstante que la obligación de notificación que incumbe al abogado sujeto a secreto profesional no es necesaria para alcanzar ese objetivo. En efecto, todos los intermediarios están obligados a transmitir a las autoridades tributarias competentes esa información. Ningún intermediario puede alegar que ignoraba las obligaciones de comunicación de información, claramente establecidas en la Directiva, a las que está sujeto directa e individualmente. En efecto, la Directiva convierte al abogado intermediario en una persona de la que los demás intermediarios no pueden, a priori, esperar ninguna iniciativa que les exima de sus propias obligaciones de comunicación de información. La divulgación a la Administración tributaria, por los terceros intermediarios a quienes se ha realizado la notificación, de la identidad del abogado intermediario y de su consulta, tampoco parece ser necesaria para la consecución de los objetivos de la Directiva. La obligación de comunicación de información que incumbe a los demás intermediarios no sometidos al secreto profesional y, a falta de tales intermediarios, la que incumbe al contribuyente interesado, garantizan, en principio, que la Administración tributaria sea informada. Tras recibir tal información, dicha Administración puede solicitar información adicional directamente al contribuyente interesado, que podrá dirigirse entonces a su abogado para que le asista. También puede llevar a cabo un control de la situación fiscal de dicho contribuyente. El Tribunal de Justicia declara, en consecuencia, que la obligación de notificación establecida en la Directiva no es necesaria y vulnera, por lo tanto, el derecho al respeto de las comunicaciones entre el abogado y su cliente.

### **España (La Vanguardia ):**

- **Jueza prohíbe salir de España a la mujer embarazada que forzó el aterrizaje del Prat.** La titular del juzgado 5 de El Prat de Llobregat, en funciones de guardia, ha dejado este jueves en libertad a la mujer embarazada que el miércoles provocó el aterrizaje forzoso de un avión en Barcelona simulando que había roto aguas. La magistrada le ha prohibido salir de España y la acusa de desórdenes públicos y de favorecer la inmigración ilegal. El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ha informado este jueves de que la mujer que provocó el aterrizaje de emergencia, que 28 inmigrantes aprovecharon para huir del

avión y quedarse irregularmente en España, ha comparecido ante la magistrada en funciones de guardia. La mujer se ha acogido a su derecho a no declarar, tras lo que la jueza ha acordado dejarla en libertad provisional, aunque le ha retirado el pasaporte, le ha prohibido salir de España y le ha ordenado comparecer diariamente ante la autoridad judicial de El Prat. La investigación sobre lo sucedido en el aeropuerto, no obstante, corresponde al juzgado número 4 de El Prat, de guardia en el momento de los hechos. Así será ese magistrado el que podrá volver a valorar durante la instrucción la situación de la mujer, que está investigada por un delito de desórdenes públicos y otro de favorecer la inmigración ilegal. Trece de los pasajeros que saltaron del avión fueron interceptados por las fuerzas de seguridad en un primer momento y seis de ellos continuaron el viaje a Estambul, mientras que al resto se les ha tramitado el correspondiente proceso de inadmisión para retornarlos a Marruecos, tras comprobarse que no disponen de documentación que les permita quedarse en España. Por tanto y pese a que se encontraban ya en las dependencias de la Policía Nacional en el aeropuerto que se entiende que son territorio español, la intención es que embarquen en vuelos a su país de origen. Este jueves fue prácticamente imposible conseguir la cifra oficial del número de personas que estaban pendientes de ser detenidas y que habían logrado esquivar los controles de seguridad y abandonar el aeropuerto. El miércoles por la noche quedaban solo nueve porque cuatro habían sido interceptados. Pero se realizaron gestiones antes de ser trasladados al aeropuerto y se confirmó que, tal y como ellos mismos aseguraban, no correspondían a los pasajeros del avión. Por lo tanto y a falta que durante este jueves se haya realizado alguna que otra detención, serían trece las personas que habrían logrado entrar irregularmente en España. En cuanto a la investigación de lo sucedido, el juzgado de El Prat tendrá que valorar si cómo aseguran algunas fuentes del recinto portuario los responsables de guardia del Centro de Coordinación Operativa del Aeropuerto, el CECOPS, incumplieron el protocolo que se estableció tras el mismo incidente de Mallorca. Entonces se acordó que en determinados vuelos la aeronave debía entrar no en pistas, sino directamente en el finger para evitar la colocación de la escalera por la que huyeron esos 28 pasajeros.

### **Japón (International Press):**

- **Tribunal de Osaka condena a hombre que atacó una escuela coreana por odio.** El Tribunal de Distrito de Osaka condenó hoy a Makoto Tachikawa, de 30 años, a tres años de prisión, con cinco años de pena suspensión, por dañar un edificio de una escuela internacional a la que asisten niños coreanos, en lo que se consideró un crimen de odio. El 5 de abril de este año, Tachikawa invadió la Escuela Internacional de Corea en Osaka, y prendió fuego a una pila de cartones. En otros episodios causó daños contra la oficina de una parlamentaria del Partido Constitucional Democrático y una sede del grupo budista Soka Gakkai. Durante las audiencias judiciales, Tachikawa dijo que odiaba a los residentes coreanos en Japón y que, después de leer las publicaciones en Twitter, llegó a creer que ellos, además de un grupo político y otro religioso, eran una amenaza para el pueblo japonés.

### **De nuestros archivos:**

14 de julio de 2009  
Arabia Saudita (UPI)

**Resumen:** Familia demanda a Genio. Una familia ha presentado una demanda por robo y acoso en contra de un Genio. La familia asegura que el genio les ha dejado mensajes amenazantes en el buzón de sus teléfonos celulares y que les ha arrojado rocas, afuera de su casa. Un vocero de la corte islámica ha reconocido la dificultad de verificar los acontecimientos en los que todos y cada uno de los integrantes de la familia están involucrados. La familia vive en las afueras de Medina desde hace 15 años y hace 2 comenzaron a escuchar ruidos extraños. Los niños tuvieron miedo cuando el genio les comenzó a arrojar piedras. Mientras la corte investiga, la familia vive en otro alojamiento.

- **Family sues genie.** A family in Saudi Arabia has filed a lawsuit alleging theft and harassment on the part of a malevolent genie. Officials with the Islamic Shariah court said the family alleges a genie has been leaving them threatening voice mail messages, stealing their cell phones and throwing rocks at them outside their home, CNN reported Monday. "We have to verify the truthfulness of this case despite the difficulty of doing so," court head Sheik Amr al-Salmi, told the al-Watan newspaper. "What makes this case and complaint more interesting is that it wasn't filed by just one person. Every member of the family is part of this case." The head of the family, who asked not to be named, said the family has occupied their home on the outskirts of Medina for 15 years and first became aware of the genie about two years ago. "We

began hearing strange noises," he said. "In the beginning, we didn't take it seriously, but after that, stranger things started happening and the children got really scared when the genie began throwing stones." The family has been given temporary lodgings by a local charity while the court investigates the allegations.



**Comenzaron a preocuparse cuando les arrojó piedras**

*Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas*

 [@anaya\\_huertas](https://twitter.com/anaya_huertas)

---

\* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*